

94/81826

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de noviembre de 1994

por la que se fijan las condiciones especiales de importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos originarios de Turquía

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(94/777/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/492/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y puesta en el mercado de moluscos bivalvos vivos (<sup>1</sup>), y, en particular, su artículo 9,

Considerando que un grupo de expertos de la Comisión ha visitado Turquía para comprobar las condiciones de producción y comercialización de los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos;

Considerando que la normativa turca asigna la responsabilidad de las inspecciones sanitarias de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos, así como de la supervisión de las condiciones de higiene y salubridad de su producción, a los inspectores veterinarios del *Ministry of Agriculture and Rural Affairs*; que esa misma normativa faculta al *Ministry of Agriculture and Rural Affairs* para autorizar o prohibir la recolección de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos en determinadas zonas;

Considerando que la organización del *Ministry of Agriculture and Rural Affairs* y de sus laboratorios permite cerciorarse eficazmente de la aplicación de la normativa turca vigente;

Considerando que las autoridades turcas competentes se han comprometido a informar a la Comisión, periódica y rápidamente, sobre la presencia en las zonas de recolección de plancton que contenga toxinas;

Considerando que las autoridades turcas competentes han dado garantías oficiales respecto al cumplimiento de las normas del capítulo V del Anexo de la Directiva

91/492/CEE y de requisitos equivalentes a los establecidos en esa Directiva para la clasificación de las zonas de producción y de reinstalación, la homologación de los centros de expedición los controles sanitarios y la vigilancia de la producción; que los cambios de zona de recolección que se produzcan se comunicarán a la Comunidad;

Considerando que Turquía puede figurar en la lista de terceros países que cumplen las condiciones de equivalencia a que se refiere la letra a) del apartado 3 del artículo 9 de la Directiva 91/492/CEE;

Considerando que las modalidades de certificación sanitaria contempladas en el inciso i) de la letra b) del apartado 3 del artículo 9 de la Directiva 91/492/CEE deben incluir el establecimiento de un modelo de certificado, el idioma en el que éste deberá ir redactado, el cargo de la persona firmante y la marca sanitaria que tengan que llevar los envíos;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso ii) de la letra b) del apartado 3 del artículo 9 de la Directiva 91/492/CEE, procede delimitar las zonas de producción en las que pueden recolectarse moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos para exportar a la Comunidad;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en la letra c) del apartado 3 del artículo 9 de la Directiva 91/492/CEE, se debe elaborar una lista de establecimientos a partir de los cuales estará autorizada la importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos; que, dichos establecimientos únicamente pueden figurar en la lista si han sido autorizados oficialmente por las autoridades turcas competentes; que, por consiguiente, corresponde a las autoridades competentes de Turquía cerciorarse del cumplimiento de lo dispuesto a tal efecto en la letra c) del apartado 3 del artículo 9 de la Directiva 91/492/CEE;

(<sup>1</sup>) DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 1.

Considerando que las condiciones especiales de importación se aplican sin perjuicio de las decisiones adoptadas en aplicación de la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura<sup>(1)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

#### Artículo 1

El *General Directorate of Protection and Control* del *Ministry of Agriculture and Rural Affairs* de Turquía será la autoridad competente encargada de comprobar y certificar la conformidad de los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos con los requisitos de la Directiva 91/492/CEE.

#### Artículo 2

Los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos originarios de Turquía y destinados al consumo humano deberán satisfacer las siguientes condiciones :

- 1) cada envío irá acompañado por el original de un certificado sanitario numerado, debidamente cumplimentado, fechado y firmado, que constará de una sola hoja y se ajustará al modelo que figura en el Anexo A;
- 2) deberán proceder de las zonas de producción autorizadas que figuran en el Anexo B;

3) habrán sido envasados, en envases sellados, por un centro de expedición homologado que figure en la lista del Anexo C;

4) cada uno de los envases llevará una marca sanitaria indeleble que, como mínimo, contendrá los siguientes datos :

- país expedidor: Turquía,
- especie (nombre común y nombre científico),
- número de autorización de la zona de producción y del centro de expedición,
- fecha de envasado (día y mes como mínimo).

#### Artículo 3

1. El certificado a que se refiere el punto 1) del artículo 2 se redactará, como mínimo, en uno de los idiomas oficiales del Estado miembro donde se efectúe el control.

2. En el certificado figurarán el nombre, el cargo y la firma del veterinario del *Ministry of Agriculture and Rural Affairs* y el sello oficial de éste, todo ello con un color de tinta diferente del de todas las demás rúbricas del certificado.

#### Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 46 de 19. 2. 1991, p. 1.

ANEXO A

CERTIFICADO SANITARIO

para :

- moluscos bivalvos <sup>(1)</sup>
- equinodermos <sup>(1)</sup>
- tunicados <sup>(1)</sup>
- gasterópodos marinos <sup>(1)</sup>

congelados o transformados originarios de Turquía y destinados al consumo humano en la Comunidad Europea

Nº de referencia : .....

País expedidor : Turquía

Autoridad competente : *Ministry of Agriculture and Rural Affairs, General Directorate of Protection and Control*

I. Identificación de los productos

- Especie (nombre científico) : .....
- En su caso, número de código : .....
- Tipo de envase : .....
- Número de unidades de envase : .....
- Peso neto : .....
- En su caso, número del informe de análisis : .....

II. Origen de los productos

- Zona de producción autorizada : .....
- Nombre y número de autorización oficial del centro de expedición : .....
- .....

III. Destino de los productos

Los productos se envían

de : .....  
(lugar de expedición)

a : .....  
(país y lugar de destino)

por el siguiente medio de transporte : .....

Nombre y dirección del expedidor :  
.....  
.....

Nombre del destinatario y dirección en el lugar de destino : .....

<sup>(1)</sup> Táchese lo que no proceda.

**IV. Certificación veterinaria**

El inspector veterinario oficial certifica que los productos vivos antes reseñados :

- 1) han sido recolectados, en su caso, reinstalados y posteriormente transportados según las normas higienicosanitarias establecidas en los capítulos I, II y III del Anexo de la Directiva 91/492/CEE ;
- 2) han sido manipulados, en su caso, purificados y posteriormente envasados según las normas higienicosanitarias establecidas en el capítulo IV del Anexo de la Directiva 91/492/CEE ;
- 3) han pasado los correspondientes controles con arreglo a lo dispuesto en el capítulo VI del Anexo de la Directiva 91/492/CEE ;
- 4) se ajustan a los requisitos de los capítulos V, VII, VIII, IX y X del Anexo de la Directiva 91/492/CEE y son, por lo tanto, aptos para el consumo humano directo.

En ..... a .....  
(lugar) (fecha)



.....  
firma del inspector oficial  
(nombre en letras mayúsculas y cargo del firmante)

## ANEXO B

## ZONAS DE PRODUCCIÓN QUE CUMPLEN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA LETRA a) DEL APARTADO 1 DEL ANEXO I DE LA DIRECTIVA 91/492/CEE

Delimitación geográfica	Código
Karaburun	I
Bosphorus	II
Northern Marmara Sea	III
Dardanelles	IV
Saroz	V
Ayvalik	VI

## ANEXO C

## LISTA DE ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA LA EXPORTACIÓN A LA COMUNIDAD EUROPEA

Nombre y dirección	Número y fecha límite de homologación
Marsan — Eceabat	110 — 31. 12. 1995
Dardanel Onentas — Çanakkale	181 — 31. 12. 1995
Yavuz Mildon — Gelibolu	183 — 31. 12. 1995
Real — Ayvalik	203 — 31. 12. 1995
Artur — Ayvalik	205 — 31. 12. 1995
Tuna — Istanbul	206 — 31. 12. 1995
Kerevitas Mersu Ancoker — Bursa	301 — 31. 12. 1995